

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. 28 ENE. 2020

0000191

Señor
HECTOR JOSE DE VIVERO PÉREZ
Representante Legal
DISTRACOM S.A. – EDS REPELÓN
E-mail: ambiental1@distrcom.com.co
Calle 51 No. 64B – 57
Medellín – Antioquia.

Referencia: AUTO No.

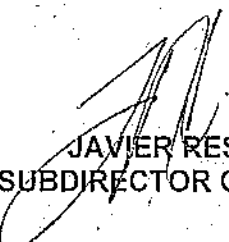
00000026

DE 2020

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

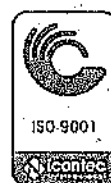

JAVIER RESTRESPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente No: 1502 - 307
RAD: 12017/26/12/2019
Proyectó: J.C.M- Abogada Contratista./Javier Restrepo Vieco- Supervisor
Revisó: Karen Arcón – Coordinadora Grupo de Trámites y Permisos Ambientales

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



42201-40
9960
X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000026 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto 002110 del 28 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA admitió la solicitud presentada por la Sociedad denominada Distracom S.A., identificada con Nit. 811.997.788-0, representada legalmente por el señor Marco Antonio Londoño Sierra, e inició trámite de permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales domésticas – ARD generadas en la EDS Distracom Repelón, de su propiedad, las cuales serán vertidas en campo de infiltración.

Que mediante el citado acto administrativo ordenó a la Sociedad denominada Distracom S.A., identificada con Nit. 811.997.788-0, cancelar la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$5.486.390 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental, del permiso de vertimientos y PGRMV (A 15 y A 24), discriminados así:

EVALUACIÓN VERTIMIENTOS MENOR IMPACTO				
INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTO DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Permiso de Vertimiento	\$3.312.242	\$ 248.323	\$ 1.097.278	\$ 4.657.843
PGRMV (A 15 y A24)	\$ 828.547			\$ 828.547
				\$ 5.486.390

Que revisado el expediente No. 1502 - 307, se pudo verificar que el Auto No. 002110 del 28 de noviembre DE 2019, se notificó por conducta concluyente, con la presentación del recurso de reposición radicado bajo el No. 001208 del 26 de diciembre de 2019, el señor HECTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ quien funge como apoderado general de DISTRACOM S.A. Pese que esta Corporación realizó gestiones pertinentes para lograra la notificación personal, mediante oficio citatorio No.007706 del 28 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER SOCIAL DEL ESTADO.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 *ibídem* estableció el derecho que tiene todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000026 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8.”

El artículo 80 de la constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional e a sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deben obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado de diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

COMPETENCIA DE LA C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que la Ley 633 del 2000, “facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...”

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta “fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000026 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8."

ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para la administración previa su evaluación, la confirma, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el precitado Código fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medio electrónico.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000026 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8.”

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelva el recurso:

“(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. – Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que haya sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).”

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“(...) Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)”

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000026 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000026 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8.”

DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además, comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°00012017 del 26 de diciembre de 2019, contentivo del recurso de reposición contra el Auto N° 002076 del 25 de noviembre de 2019, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Argumentos del Recurrente:

Del cobro de "cinco millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos noventa pesos (\$5.486.390)" por concepto de evaluación ambiental de la solicitud del permiso de vertimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000026 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8."

1. Según la Resolución N° 00036 de 2016 (modificada por la Resolución No. 0359 de 2018) emitida por la CRA, dentro de las consideraciones que se presentan para establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se tiene en cuenta "el impacto generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA". La actividad realizada en la EDS se considera como una actividad de bajo impacto, teniendo en cuenta los bajos efectos provocados en el ambiente, la no modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.
2. Adicionalmente, el valor cobrado tampoco tiene correspondencia con la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2010 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permiso, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv. Acorde con los costos del proyecto presentados junto con el permiso de vertimientos, mediante radicado N° R-0009693-2019 de fecha 18 de octubre de 2019, el valor total del proyecto es de "Ciento setenta y un millones doscientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$171,295.356), lo que correspondería a aproximadamente 206,8 salarios mínimos legales vigentes. En concordancia con la Resolución en comento, este valor se encuentra en el rango de "Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300SMMV" y por lo tanto la tarifa máxima a pagar sería de novecientos veintiséis mil seiscientos noventa y un pesos M/CTE (\$926,691.00)

PETICION

Se solicita, muy respetuosamente, se reevalúe el costo por concepto de evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos para la EDS, puesto que se considera un valor alto que no corresponde con la actividad de la EDS, que se categoriza como bajo impacto, acorde con las horas de dedicación que demanda dicha evaluación y el bajo impacto generado por la actividad productiva, el aprovechamiento del territorio en cuanto a consideraciones naturales.

CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En cuanto al primer argumento: Revisado el contenido de la Auto No. 002076 del 25 de noviembre de 2019, se pudo evidenciar que en la parte motiva del acto administrativo en comento, indica que el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido en la tabla No 39 de la Resolución 0036 de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, correspondiente para los usuarios de menor impacto, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la mencionada Resolución. Por consiguiente, a partir de lo anotado, no existe mérito para aclarar la parte motiva del Auto 002110 del 2019, con fundamento en este argumento.

Frente al segundo argumento: Que en el expediente 1502-309, se evidencia mediante el Auto No. 0002110 del 2019, por medio del cual se inició un trámite de permiso de vertimiento líquidos a la empresa DISTRACOM S.A. para la estación EDS DSTRACOM REPELÓN en el artículo tercero de dicho acto administrativo se dispuso que: *La Sociedad DISTRACOM S.A., identificada*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000026 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8."

con Nit 811.009.788-8, a efectos de continuar el presente trámite, deberá cancelar la suma correspondiente a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$5.486.390 M/L)

Ahora bien, dicho cobro se realizó con base a los valores establecidos por esta autoridad ambiental. Adicionalmente, de la revisión del expediente, no se evidencia que se haya informado oportunamente a esta Corporación sobre los costos históricos de operación del año anterior, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Resolución No.0036 de 2016. Lo anterior, con la finalidad de que esta Corporación tenga las herramientas necesarias para aplicar la Resolución No.001280 del 2010.

Aunado a lo anterior, de la revisión del documento que contiene los costos de la actividad de vertimientos, para el año 2016, se observa que este no cumple con lo señalado en el párrafo del artículo 16 de la Resolución No.0036 del 2016, en el cual se establece que a efectos de aplicar los valores máximos establecidos en la Resolución No.1280 de 2010, se debe presentar a la C.R.A., el costo del proyecto de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No.0036 de 2016. Es decir, que el documento que contiene el costo del proyecto, presentado por la empresa DISTRACOM SA, Repelón no cumple con los presupuestos del artículo 4° de la Resolución No.0036 del 2016, por lo cual no resulta posible aplicar la Resolución No.1280 de 2010, para mayor claridad nos permitimos transcribir el artículo 4° de la Resolución No.0036 de 2016:

"Artículo 4°. Valor del Proyecto: El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. Costos de inversión: Incluyen los costos incurridos para:

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño*
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres*
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona*
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias.*
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares*
- F. Realizar el montaje de los equipos.*
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos*
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental*
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto*
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.*
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos*
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad*
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de los beneficios económicos para el propietario.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000026 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8."

En este orden de ideas, no es procedente aplicar la Resolución No.1280 del 2010, toda vez que no se informó oportunamente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No.0036 de 2016, sobre los costos de operación de la actividad correspondientes al año 2019.

CONCLUSIÓN

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó revisión documental del expediente No. 1502 - 307 perteneciente al seguimiento y control de la Estación de Servicio Distracom Repelón, con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró que el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, corresponden a los usuarios de alto impacto; sin embargo, la evaluación ambiental del trámite solicitado puede realizarse con cuatro funcionarios o contratistas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, esta Corporación considera procedente modificar el artículo tercero del Auto No. 0002076 del 25 de noviembre de 2019, en el sentido de reliquidar los costos de evaluación conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución No. 000036 de 2016 modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, para los usuarios de alto impacto, teniendo en cuenta que la evaluación ambiental del trámite antes mencionado se realizaría con tres funcionarios o contratistas (dos del equipo técnico y uno del área jurídica) de la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

En consecuencia, se procede a reliquidar el cobro realizado por concepto de evaluación ambiental del permiso de vertimientos solicitado por la empresa Distracom S.A. para la Estación de Servicios Distracom Repelón, indicando el valor a cobrar por dicho concepto, establecido para los Usuarios de Menor Impacto, teniendo en cuenta que el seguimiento será realizado por tres funcionarios o contratistas de categorías A24, A18 y A14 (dos del equipo técnicos y uno del área jurídica), de la subdirección de Gestión Ambiental, incluyendo los gastos de viaje, de administración y el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución No. 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, el cual quedará así:

¹ Se aplicó el valor de los honorarios profesionales empleados en esta labor (categorías A24, A18 y A14) de acuerdo a la tabla 12 de la Resolución No.0036 de 2016 modificada por la Resolución NO.359 de 2018, correspondiente a los usuarios de menor impacto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000026 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8."

EVALUACION VERTIMIENTOS MENOR IMPACTO						
INSTRUMENTOS DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS			GASTOS DE VIAJE	GASTO DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Permiso de Vertimiento	A24	A18	A14	\$245.251	5670.866	\$ 2.618.577
	\$363.814	\$710.763	\$627.883			
	\$ 1.702.460					
PGRMV (A 15 y A24)	\$ 854.646					\$ 854.646
						\$ 3.473.223

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero del Auto No. 0002110 del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se inicia un trámite de permiso de vertimientos a la empresa Distracom S.A., para la Estación de Servicios Distracom Repelón, el cual quedará así:

TERCERO: La Sociedad DISTRACOM S.A., identificada con Nit 811.009.788-8 a efecto de continuar el presente trámite, deberá cancelar la suma correspondiente a TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$ 3.367.161 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el art. 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: Confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en el Auto No. 002110 del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se inicia un trámite de permiso de vertimientos para la EDS DISTRACOM SA REPELÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000026 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°002110 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA DISTRACOM S.A., PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DISTRACOM REPELÓN CON NIT 811.009.788-8."

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, 24 ENE. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTRESPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente No: 1502-307
RAD: 12018 - 26/12/2019

Proyectó: J.C.M- Abogada Contratista /Javier Restrepo Vieco- Supervisor
Revisó: Karem Arcón – Coordinadora Grupo de Trámites y Permisos Ambientales